



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO DE DOS INICIATIVAS: LA PRIMERA SUSCRITA POR DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A EFECTO DE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO (ELD 496/LXV-I) Y LA SEGUNDA SIGNADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO (ELD 498/LXV-I).

A la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables le fueron turnadas para estudio y dictamen, la iniciativa suscrita por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. Y la iniciativa signada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción XVII del artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato

Analizadas las iniciativas de referencia, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 -fracción V- y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato rinde el dictamen, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROCESO LEGISLATIVO.

I. Iniciativa suscrita por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato (ELD 496/LXV-I).

En sesión ordinaria del 4 de mayo de 2023 ingresó la iniciativa; misma que, con fundamento en el artículo 106 -fracción I- de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se turnó por parte de la presidencia de la mesa directiva a esta Comisión legislativa para su estudio y dictamen.



La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, en reunión de fecha 17 de mayo de 2023 dio cuenta con la iniciativa.

Propósito de la iniciativa.

En la exposición de motivos de la iniciativa se puede leer que:

Los órganos constitucionales autónomos de defensa de los derechos humanos fueron creados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que, en alineación con la reforma constitucional al sistema de protección de los derechos humanos, existan institucionales a nivel federal y local denominadas Comisiones o Procuradurías, según la denominación que cada entidad federativa les otorgue.

Dichos organismos constitucionales fueron dotados de autonomía funcional y presupuestaria a efecto de hacer vigente lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, pues a través de éstos se garantizan la promoción, protección y respeto de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A su vez, dichos órganos autónomos protectores de derechos humanos forman parte del sistema sancionador y reparador de las violaciones a derechos humanos que afectan a los ciudadanos por actos de naturaleza administrativa o cualquier servidor público.

Así, el primer párrafo del apartado B del artículo 102 de la Carta Fundamental, establece en forma literal:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

Lo anterior no fue suficiente para que en México se iniciara una nueva era de respeto de los derechos humanos por parte de las autoridades en los tres niveles de gobierno. Por lo que no era extraño que las recomendaciones emitidas por las Comisiones o Procuradurías de los Derechos Humanos, fueron ignoradas por varias autoridades o servidores públicos que cometía alguna o algunas violaciones a derechos humanos.

Ante la constante ineficacia o ausencia de fuerza jurídica de las recomendaciones emitidas por los órganos de protección de derechos humanos, en junio de 2011, a la par de la reforma constitucional, vino la reforma al sistema de protección a los derechos humanos, reformándose el párrafo segundo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. (Párrafo reformado DOF 10-06- 2011)

Bajo esta tesitura constitucional, como primer aspecto, se especifica que los órganos de protección de los derechos humanos, tanto federal, como de las entidades federativas, se les otorga facultad para emitir recomendaciones de carácter público, es decir, que sean del conocimiento de la sociedad en general, estableciéndose los mecanismos para tal efecto, como son los sistemas de publicidad de las resoluciones de estos organismos.

Como segundo tema, se establece que las recomendaciones que sobre presuntas violaciones a derechos humanos cometan las autoridades o servidores públicos, no serán vinculatorias, es decir, será potestativo para la autoridad o el servidor público aceptar o no tal resolución de recomendación, bajo su estricta responsabilidad.

Lo que no quedó a potestad de las autoridades o servidores públicos fue la obligación de responder, es decir, fijar su posicionamiento al órgano protector de derechos humanos, sobre la recomendación que se le formule o parte de la misma, lo cual si no se hace, tiene consecuencias de carácter político, como se señalará.

Asimismo, la constitución impone a las autoridades o servidores públicos la obligación de fundar, motivar y hacer pública su negativa o no aceptación de la recomendación emitida o en el caso de que no sean cumplidas en forma total o parcial, lo que implica la no aceptación.

Ahora bien, en virtud de que la naturaleza jurídica de las recomendaciones es la no vinculación, es decir, no fueron dotadas de la fuerza jurídica denominada coercitividad para su cumplimiento, en atención a que, si esto hubiese ocurrido, no serían recomendaciones, sino decisiones de autoridad administrativa vinculatorias a las autoridades equiparable materialmente a una decisión jurisdiccional, lo que rompería su esencia de naturaleza no jurisdiccional.

Por ello, el constituyente sólo otorgó una fuerza que podríamos denominar "política" para inducir a que las autoridades o servidores públicos acepten las recomendaciones o en caso de negativa hagan los pronunciamientos fundados y motivados y la publicación respectiva, en su caso. Para ello estableció, en la última parte de este segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución, el señalar:

"...además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa".



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

*De la anterior transcripción, se desprende con claridad que la fuerza política para hacer que las recomendaciones emitidas por los órganos constitucionales protectores de derechos humanos, a lo que interesa, dotó de una **facultad potestativa**, tanto al Congreso del Estado, como a las Comisiones o Procuradurías estatales, para realizar llamamiento de las autoridades o servidores públicos que han cometido violaciones a derechos humanos y se les han formulado recomendaciones, para que comparezcan ante el órgano legislativo, al señalar **"podrán llamar"**.*

Quedando perfectamente establecido en el texto constitucional la finalidad del llamamiento que pueda realizar el Congreso a la autoridad o servidor público para que, ante dicha instancia, expliquen el o los motivos de su negativa, es decir, cuáles son las razones jurídicas o de cualquier otra índole que motiven su negativa a cumplir una recomendación.

En el Estado de Guanajuato, se replica esta disposición constitucional en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, al señalar en forma textual;

"ARTICULO 4.- La ley establecerá sistemas de impugnación y medios de defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de las autoridades.

La ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de un organismo estatal de protección de los derechos humanos, dotado de plena autonomía, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen estos derechos, formulará acuerdos o recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente para conocer de quejas que se originen con motivo de acuerdos o decisiones de instancias electorales, ni tratándose de resoluciones de naturaleza jurisdiccional; pero podrá conocer de asuntos de orden administrativo de los órganos de impartición de justicia que transgredan derechos humanos.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

El organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder, por escrito, las recomendaciones que le presente este organismo.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Quando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, podrán llamar, a solicitud del organismo de Derechos Humanos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante la comisión legislativa que determine su Ley Orgánica, a efecto de que expliquen el motivo de su rechazo o incumplimiento..."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La Constitución Local, en su quinto párrafo, replica la disposición constitucional y precisa que el llamamiento lo hará el Congreso del Estado a través de la comisión legislativa que determine su Ley Orgánica. Pero sin que establezca procedimiento para este llamamiento. Lo cual es normal, dado que las disposiciones constitucionales sólo deben dar los principios o reglas generales y las especificidades le corresponden al resto de las leyes o normativa secundaria.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, respecto a este tema, en su artículo 63, precisa:

"Artículo 63.- *Para el caso de que la autoridad responsable, al dar su contestación por escrito en el plazo que esta Ley concede para tal efecto, no acepte o no cumpla con las recomendaciones, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.*

Asimismo, cuando el Procurador lo estime pertinente y previa petición de por medio, el Congreso del Estado podrá citar a comparecer, ante la comisión legislativa que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica, a todo servidor público, estatal o municipal, para que informe las razones de su actuación cuando:

I. *No acepte total o parcialmente una recomendación, o si es omiso después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha recomendación; y*

II. *No cumpla total o parcialmente con la recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente Ley.*

En ambos supuestos, la Procuraduría, por conducto de su titular, estará presente en la reunión en la que se desahogue la comparecencia de la autoridad señalada como responsable. El acuerdo del Congreso del Estado por el que se apruebe la comparecencia de la autoridad responsable, señalará los términos y condiciones en que se verificará ésta."

Como se puede apreciar, la ley antes transcrita hace varias precisiones al dispositivo de la constitución federal y la local, respecto del supuesto sobre el llamamiento de autoridades o servidores públicos, siendo las siguientes:

a) *Permanece la facultad de llamamiento, como un aspecto potestativo tanto del órgano legislativo como del órgano protector de los derechos humanos, al señalar "**Cuando el Procurador lo estime conveniente**";*

b) *Se hará en los casos de no aceptación o no cumplimiento de las recomendaciones emitidas;*

c) *Habrà petición formal al Congreso del Estado por parte del Procurador;*

d) *Será una Comisión legislativa, que indique la Ley Orgánica, la que haga el llamamiento;*

e) *Deberá informar de su actuación en los supuestos de las fracciones I y II.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Sin embargo, como podrá apreciarse, la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en la entidad, no señala ningún procedimiento ni reglas concretas para que el Procurador ejerza su facultad potestativa, por lo que esta Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional considera que se debe establecer un procedimiento para tal efecto, dentro del ámbito de la Procuraría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y de su ley que rige su funcionamiento.

Por ello, se propone la reforma al artículo 63 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del estado, en la forma siguiente:

"Artículo 63.- Para el caso de que la autoridad responsable **previamente notificada a través del superior jerárquico, del órgano de representación o del área jurídica**, al dar su contestación, **en forma directa o por medio de representante, lo hará** por escrito en el plazo que esta Ley concede para tal efecto, no acepte o no cumpla con las recomendaciones **dentro de los plazos otorgados**, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

*Asimismo, cuando el Procurador lo estime pertinente, **formulará petición fundada y motivada** al Congreso del Estado, **el que** podrá citar a comparecer, ante la comisión legislativa que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica, a todo servidor o **exservidor público**, estatal o municipal, para que informe las razones de su actuación cuando:*

I. No acepte total o parcialmente una recomendación, o si es omiso después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha recomendación; y

II. No cumpla total o parcialmente con la recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente Ley.

En ambos supuestos, la Procuraduría, por conducto de su titular, estará presente en la reunión en la que se desahogue la comparecencia de la autoridad señalada como responsable. El acuerdo del Congreso del Estado por el que se apruebe la comparecencia de la autoridad responsable y señalará los términos y condiciones en que se verificará ésta."

A través de la siguiente propuesta, y dados los problemas que se han presentado en este tipo de supuesto, consideramos que es necesario, en el primer párrafo del artículo 63, que para que el Procurador de los Derechos Humanos ejerza su facultad potestativa de solicitar al Congreso del Estado el llamamiento de alguna autoridad o servidor público, se realice por parte de la Procuraduría la notificación de la resolución donde se emita la recomendación respectiva, como un aspecto de seguridad jurídica y de respeto al derecho de audiencia; y que dicha notificación tenga validez jurídica cuando se realice a través del superior jerárquico en el caso de existir un escalafón de puestos, así como del órgano de representación para el caso de Titulares de dependencias o de Instituciones que funcionen mediante órganos colegiados, como sería el síndico en el caso de Ayuntamientos Municipales, o bien, simplemente del área jurídica, para evitar el argumento de que no se ha notificado al servidor público o a la autoridad responsables de las violaciones a derechos humanos.

Asimismo, la autoridad responsable de posibles violaciones a derechos humanos, podrán formular su respuesta a la Procuraduría de los Derechos Humanos en forma directa o mediante representante, es decir, a través de las áreas jurídicas, del órgano de representación o del superior jerárquico.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ahora bien, en el segundo párrafo del artículo 63 de la ley en cita, los iniciantes proponemos que la facultad potestativa del Procurador de los Derechos Humanos se ejercite mediante una solicitud fundada y motivada. Lo anterior resulta necesario, debido a que como es posible apreciar el llamamiento al incumplimiento de las recomendaciones, es potestativo, es decir, no es aplicable en todos los casos, por lo que estimamos pertinentes que en los casos que así lo determine el Procurador, deberá razonar o motivar y fundar las razones que lo inclinan a solicitar en ese caso concreta el llamamiento respectivo, a diferencia de otros casos similares. Lo que refuerza la garantía de legalidad y seguridad jurídica, dado que por ser autoridad administrativa debe cumplir con su obligación de fundar y motivar sus actos que emita en forma escrita.

Por otro lado, en este mismo segundo párrafo, se incluye al exservidor público, puesto que consideramos que no por el hecho de haber dejado el cargo, no deba ser notificado de la recomendación respectiva, aun cuando por esta circunstancia no esté en posibilidad de cumplimiento, lo cual puede hacer el servidor público que se encuentre en su lugar en el momento de emitirse la recomendación. Lo cual consideramos no reviste naturaleza de inconstitucionalidad, mientras se trate de quién en su momento cometió la o las violaciones a derechos humanos, por lo que ahora en la ley local sólo se pretende extender la temporalidad del ejercicio de un servidor público.

En tal orden de pensamiento y a efecto de completar el procedimiento que se debe seguir por la Procuraduría de los Derechos Humanos previo a la solicitud de llamamiento de la autoridad o servidor público al Congreso del Estado, se hace necesario la inclusión de los artículos 63, BIS, 63 TER, 63 QUATER Y 63 QUINTOS, para quedar como sigue:

Artículo 63.BIS. Para el supuesto de determinar la no aceptación de la recomendación, la Procuraduría, deberá verificar que se ha notificado al servidor o exservidor público, en forma personal o a través de los órganos o áreas señaladas en el artículo anterior, habiéndole corrido traslado con la copia íntegra del expediente y la resolución correspondiente.

Una vez hecho lo anterior, procederá a formular el acuerdo de no aceptación de la recomendación y en su caso, expondrá los motivos y fundamentos para formular la petición para que el Congreso del Estado realice la citación a comparecer para los efectos señalados en la presente ley.

"Artículo 63.TER. En el caso de omisión de pronunciamiento de la autoridad sobre si acepta o no la recomendación, le formulará requerimiento por única vez, para dentro de los tres días hábiles siguientes informe sobre su aceptación o no. En caso de ser omiso al requerimiento, se procederá a formular el acuerdo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior."

"Artículo 63. QUATER. Cuando habiendo aceptado la recomendación, el servidor o exservidor público y no cumple total o parcialmente la recomendación, se le formulará el requerimiento a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y en caso de ser omiso se procederá en los términos señalados."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

"Artículo 63. QUINQUIES. Para el caso de que las violaciones las haya cometido un servidor público que no se encuentre en servicio en el Estado, Municipio o Entes Públicos cualquiera que sea su naturaleza, se procederá a notificarle la recomendación a través del área en la que prestaba sus servicios en el momento de la comisión de los hechos materia de la investigación. En caso de no localizarse al exservidor público, o bien, cuando éste haya fallecido, la notificación se realizará al servidor público que se encuentre en funciones en el cargo o área respectiva al momento de la emisión de la resolución o de la fecha de cumplimiento y éste será quien se manifieste sobre la aceptación o no de la recomendación emitida, siguiéndose las disposiciones establecidas en la presente Ley."

De la propuesta de creación de estos preceptos, es bien claro que se regulan las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Protección de los Derechos Humanos, en los que se establece que la Procuraduría previo al llamamiento, deberá cerciorarse de que la notificación de la recomendación se realizó a la autoridad o al servidor público, en forma personal o mediante los órganos de representación, corriéndole traslado con la copia integra del expediente y la resolución respectiva. Como un aspecto de preservar la seguridad jurídica y legalidad del llamamiento que se realice, procediendo a formular el acuerdo correspondiente para dar fuerza legal al llamado.

En el caso de omisión de pronunciamiento de la autoridad sobre si acepta o no la recomendación, le formulará requerimiento por única vez, para dentro de los tres días hábiles siguientes, a efecto de garantizar la seguridad de la proclividad de la autoridad a no hacer pronunciamiento sobre la aceptación o no de la recomendación.

Por otro lado, para el caso de que, habiendo aceptado la recomendación, el servidor o exservidor público y no cumpla total o parcialmente la recomendación, se le formulará el requerimiento un requerimiento en iguales condiciones y por tres días, ante de formular la petición respectiva de llamamiento.

Y finalmente, se considera el supuesto de que el servidor público que cometió la violación a los derechos humanos ya no se encuentra laborando o haya fallecido, o bien, regrese de nuevo al mismo cargo, deberá realizarse la notificación y el llamamiento al servidor público que ocupe al momento de emitir la recomendación o al cumplimiento de la misma que se encuentre en funciones.

La presente propuesta, la consideramos como el complemento a las demás propuestas que se han formulado por este grupo Parlamentario para reformar la constitución en este tema, así como la Ley Orgánica de este Poder Legislativo. Pues ahora, se pretende la regulación en la ley de protección de derechos humanos local.

De ser aprobada, la presente iniciativa, tendrá los siguientes impactos, de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

I. Impacto jurídico: *Con la presente iniciativa se perfecciona el procedimiento para que el Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, ejerza la facultad potestativa de solicitar al Congreso del Estado, el llamamiento de autoridades o servidores públicos que no acepten las recomendaciones, que se nieguen a pronunciarse sobre el cumplimiento o que habiéndolas aceptado, las incumplan en forma total o parcial.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Además, se propone que el Procurador para ejercer dicha facultad potestativa de solicitar al Congreso local el llamado a autoridades o servidores públicos, lo haga por escrito motivando y razonando su petición, a efecto de generar certeza jurídica sobre dicha potestad, es decir, porqué en ciertos casos lo hará y en otros quizá no lo haga.

Se proponen reglas de procedimiento antes de la solicitud del Procurador de notificación y requerimientos a las autoridades o servidores públicos antes de formular la solicitud al Congreso del Estado. Así como se regula el caso en que un servidor público ya no se encuentre en funciones o haya fallecido al momento de emitirse y cumplimentarse la recomendación de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

II. Impacto administrativo: *No se aprecia impacto administrativo*

III. Impacto presupuestario: *No se aprecia impacto presupuestario.*

IV. Impacto social: *Con la presente iniciativa se pretende que existan reglas procedimentales, sobre la facultad potestativa y las notificaciones y requerimientos previos a que el Procurador realice la petición del llamado a autoridades o servidores públicos ante el Congreso del Estado, generándose seguridad jurídica y legalidad en este procedimiento, hasta ahora no regulado en la Ley de Protección de los Derechos Humanos en el estado, lo que también dará respeto a derechos humanos de los servidores públicos llamados.*

Metodología acordada para el estudio y dictamen de la iniciativa.

El 7 de junio de 2023 se acordó por unanimidad la siguiente metodología para el estudio y dictamen de la iniciativa:

- a) *Remisión de la iniciativa, para solicitar opinión a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. Señalando como plazo para la remisión de la opinión, el 21 de junio de 2023.*
- b) *Subir la iniciativa al portal del Congreso del Estado para consulta y participación ciudadana. La cual estará disponible hasta el 21 de junio de 2023.*
- c) *Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas su opinión de la iniciativa. Señalando como plazo para la remisión de la opinión, el 21 de junio de 2023.*
- d) *Elaboración de un documento que concentre las observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica.*
- e) *Integrar un grupo de trabajo con:*
 - *Diputadas y diputados que deseen sumarse.*
 - *Un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.*
 - *Un representante del Instituto de Investigaciones Legislativas.*
 - *Asesores y asesoras de la Comisión.*
 - *Secretaría técnica.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- f) Reunión del grupo de trabajo. El 23 de junio de 2023, a las 9:00 horas.*
- g) Reunión de la Comisión para análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.*

Cumplimiento de las acciones acordadas para el estudio y dictamen de la iniciativa.

La iniciativa se remitió a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, quien nos compartió sus aportaciones.

En el marco de la promoción de la participación e inclusión ciudadana en el proceso legislativo se creó un micro sitio en la página del Congreso, invitando a enviar comentarios a la iniciativa. No se recibieron comentarios.

En atención a la petición de la Comisión, el Instituto de Investigaciones Legislativas remitió opinión de la iniciativa.

Conforme al acuerdo tomado por esta Comisión, la secretaría técnica entregó el comparativo que concentró las observaciones formuladas a la iniciativa.

La reunión del grupo de trabajo se realizó el 23 de junio de 2023. Contamos con la participación del maestro Luis Alberto Estrella Ortega, de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; del maestro Mario Antonio Revilla Campos, del Instituto de Investigaciones Legislativas; de asesores y asesoras de los grupos parlamentarios representados en la Comisión; y la secretaría técnica.

Opiniones compartidas en el proceso de consulta.

A continuación, transcribimos las propuestas y comentarios que se recibieron en el proceso de consulta.



La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato en respuesta a la consulta, señaló que:

Es conveniente tener presente, lo que señala la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato¹, que establece:

"Artículo 5o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VII. Superior inmediato: *el servidor público del cual depende o recibe órdenes el servidor señalado como probable responsable, conforme a la estructura orgánica de la entidad o dependencia de que se trate; y*

VIII. Superior jerárquico: *el titular de la entidad o dependencia a la que está adscrito el servidor público señalado como probable responsable.*

Artículo 8o.- La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IX.- Recomendar al superior jerárquico *del servidor público infractor, la aplicación de sanciones en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos aplicables;*

Artículo 57.- La Procuraduría se dirigirá al superior inmediato o jerárquico del servidor público infractor, *con el fin de darle a conocer la resolución de recomendación que haya adoptado, en la cual podrá proponer cambios en los procedimientos administrativos que contribuyan a evitar en lo sucesivo actos como los reclamados en la queja o denuncia y en todo caso solicitar la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias que conforme a las leyes de la materia correspondan.*

(Lo resaltado es propio)

Así, tal y como se desprende de lo antes transcrito, la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato contempla de forma específica que la notificación de la resolución de recomendación se dirija al superior jerárquico o inmediato de la persona servidora pública que cometió la violación a derechos humanos.

Esto es así, pues el párrafo segundo del artículo 102 apartado B de la Carta Magna, mandata lo siguiente:

Los organismos *a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa;* además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, **a las autoridades o servidores públicos responsables** *para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.²*

(Lo resaltado es propio)

¹ Vid. https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3355/LPDHEG_REF_05Abr2022.pdf

² La Constitución Política del Estado de Guanajuato contempla en el cuarto párrafo del artículo 4 una redacción semejante



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En este sentido, de una interpretación sistémica, se considera que la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato tiene la libertad de decidir a cual autoridad (superior jerárquico o inmediato) se dirigirá la resolución de recomendación por violaciones a derechos humanos, ello como una forma de garantizar que exista un conocimiento directo de la conducta reprochada; por lo que se sugiere que siga existiendo dicha posibilidad; sin embargo, no se tiene observación alguna en que las resoluciones de recomendación independientemente de a quien vayan dirigidas (superior jerárquico o inmediato) puedan ser notificadas a órganos de representación o áreas jurídicas, lo que representa una oportunidad de conocimiento de las resoluciones de recomendación, y evitar con ello que se argumente el desconocimiento de las mismas.

Lo anterior se relaciona, con las medidas de reparación que se contemplan en las resoluciones, las cuales requieren ser dirigidas a la máxima autoridad institucional para poder ser cumplidas, como podría ser el cambio de políticas o de normativa en el caso de garantías de no repetición; asimismo, ello tiene relación con lo señalado en el siguiente artículo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que preceptúa:

*Artículo 40.- Admitida la queja o denuncia, **se notificará a los servidores públicos señalados como presuntos responsables en el caso de que estén plenamente identificados o del superior inmediato o jerárquico, atendiendo a la naturaleza de la queja o denuncia**, solicitando un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan.*

(Lo resaltado es propio)

Asimismo, cuando la Constitución Federal señala la facultad de las Legislaturas de las Entidades federativas de llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan, el término "autoridades o servidores públicos responsables", debe entenderse como aquellos a quienes se les ha dirigido una recomendación y son responsables de aceptarla o no, y en este último caso responsables de fundar, motivar³ y hacer pública su negativa.

Es en esta lógica que el artículo 63 de la Ley que nos regula es acorde a lo antes expuesto, ya que al señalar a las autoridades responsables, se refiere a aquellas a quienes se les ha dirigido una resolución de recomendación y en quienes pesa por lo tanto la obligación de aceptarla o no y de cumplirla en su caso, al señalar:

*Artículo 63. Para el caso de que la **autoridad responsable**, al dar su contestación por escrito en el plazo que esta Ley concede para tal efecto, **no acepte o no cumpla** con las recomendaciones, ésta **deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.*

(Lo resaltado es propio)

Por lo anterior, la adición propuesta para el artículo 63 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, se estima contraria al diseño constitucional del sistema Ombudsperson mexicano (artículo 102 apartado B de la Constitución federal), porque parte de la noción de que siempre⁴ las recomendaciones de la PRODHG irán dirigidas a las autoridades materialmente identificadas como vulneradoras de derechos humanos, y que irremediamente serán estas autoridades quienes aceptarán o no, dichas recomendaciones.

³ Se considera que el fundar y motivar necesariamente debe constar por escrito.

⁴ Existen; sin embargo, supuestos en los que sí puede ocurrir dicha circunstancia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por otro lado, existiría una reiteración normativa al incluir la frase "dentro de los plazos otorgados", toda vez que, el artículo 59 de la Ley ya prevé el plazo para dar respuesta a la aceptación de la resolución de recomendación, y el plazo para acreditar el cumplimiento, por lo que tal adición se estima innecesaria.

Segunda. *Sobre la reforma al párrafo segundo del artículo 63 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que se plantea de la forma siguiente:*

...

Sobre esta propuesta, la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, dispone:

Artículo 8. La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XVII. Solicitar al Poder Legislativo que haga comparecer a las autoridades o servidores públicos ante la comisión legislativa que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo para que expliquen los motivos de la negativa a aceptar una recomendación o el cumplimiento de la misma;

[...]

Artículo 63.- Para el caso de que la autoridad responsable, al dar su contestación por escrito en el plazo que esta Ley concede para tal efecto, no acepte o no cumpla con las recomendaciones, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Asimismo, cuando el Procurador lo estime pertinente y previa petición de por medio, el Congreso del Estado podrá citar a comparecer, ante la comisión legislativa que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica, a todo servidor público, estatal o municipal, para que informe las razones de su actuación cuando:

I.- No acepte total o parcialmente una recomendación, o si es omiso después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha recomendación; y

II.- No cumpla total o parcialmente con la recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente Ley.

En ambos supuestos, la Procuraduría, por conducto de su titular, estará presente en la reunión en la que se desahogue la comparecencia de la autoridad señalada como responsable.

El acuerdo del Congreso del Estado por el que se apruebe la comparecencia de la autoridad responsable, señalará los términos y condiciones en que se verificará ésta.

(Nota. Lo resaltado es propio)

Bajo este contexto, se estima oportuno mencionar que una resolución de recomendación es un documento que, si bien no tiene vinculatoriedad por su naturaleza, sí es técnico y debe emitirse debidamente fundado y motivado, tan es así que, el artículo 55 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato señala:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Concluida la investigación, el Procurador formulará la resolución de recomendación o de no recomendación, en la cual analizará los hechos, argumentos, elementos de convicción y diligencias practicadas, exponiendo los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar las pruebas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de las personas quejas o agraviadas al haber incurrido en actos u omisiones en contra de la Ley.

En este sentido, se considera que cuando el titular de la PRODHEG solicite al Congreso del Estado cite a una autoridad o servidor público debido a la negativa de aceptar una resolución de recomendación o por su incumplimiento, éste lo hace con base en un documento debidamente fundado y motivado, por lo cual, la adición del texto "formulará petición fundada y motivada" pueda ser innecesaria. Esta observación se hace extensiva a la propuesta de adición del artículo 63 BIS en su segundo párrafo, que señala:

Una vez hecho lo anterior, procederá a formular el acuerdo de no aceptación de la recomendación y en su caso, expondrá los motivos y fundamentos para formular la petición para que el Congreso del Estado realice la citación a comparecer para los efectos señalados en la presente ley.

Al respecto, a modo ilustrativo, conviene citar la siguiente Jurisprudencia, bajo el rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES⁵.

*Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, **entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico** y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, **concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación**, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) **Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.***

Nota. Lo resaltado es propio)

...

En este rubro, la iniciativa plantea incorporar en el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley, la posibilidad de que sean llamados ex servidores públicos a comparecer ante la Comisión Legislativa que en su caso determine el Congreso del Estado de Guanajuato.

⁵ Cfr. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192076>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el segundo párrafo del artículo 102, apartado b) que: Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. También indica que [...] la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Por su parte, el párrafo quinto del artículo 4 la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, establece exactamente la misma redacción, al prever:

[...] el Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, podrán llamar, a solicitud del organismo de Derechos Humanos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante la comisión legislativa que determine su Ley Orgánica, a efecto de que expliquen el motivo de su rechazo o incumplimiento⁶.

De lo anterior se desprende que el mecanismo de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, contempla de forma expresa únicamente a "autoridades o servidores públicos" a quienes podrán llamarse a comparecer ante el Poder Legislativo, tal como lo establece el marco constitucional.

Lo anterior es así, porque el diseño constitucional tiene como objetivo que las resoluciones de recomendación de derechos humanos hagan el señalamiento de vulneraciones a los mismos, pero sin dejar de lado la reparación del daño, y evitar su futura repetición en perjuicio de cualquier persona.

Sobre esto, el artículo 55 párrafo segundo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, establece claramente que en las resoluciones de recomendación: se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las personas quejas o agraviadas en sus derechos fundamentales y si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Más aún, la vocación transformadora de las resoluciones de recomendación también se refleja en el artículo 57 de la Ley en la materia, que señala que en las mismas se: podrá proponer cambios en los procedimientos administrativos que contribuyan a evitar en lo sucesivo actos como los reclamados en la queja o denuncia y en todo caso solicitar la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias que conforme a las leyes de la materia correspondan.

Por lo tanto, incluir la posibilidad de que particulares (ex servidores públicos) comparezcan ante el Congreso del Estado, respecto de la no aceptación o incumplimiento de una recomendación, no solo pudiera resultar inconstitucional sino que se perdería la posibilidad, por ejemplo, de que en esa comparecencia fuera aceptada, puesto que ya no se trataría de una autoridad con competencia para ello. Esta observación se hace extensiva a la propuesta de adición de los artículos 63 BIS, QUATER y QUINQUIES, que siguen la misma lógica antes identificada.

⁶ Vid. https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3470/CPG_REFORMA_30Mayo2023.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Cuarta. La iniciativa propone la adición de un artículo 63 BIS, que establece lo siguiente:

Para el supuesto de determinar la no aceptación de la recomendación, la Procuraduría, deberá verificar que se ha notificado al servidor o exservidor público, en forma personal o a través de los órganos o áreas señaladas en el artículo anterior, habiéndole corrido traslado con la copia íntegra del expediente y la resolución correspondiente.

Al respecto, se estima oportuno señalar que, en materia de las notificaciones de la PRODHG, el artículo 46 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, establece que las personas quejasas (agraviadas) y las autoridades serán debidamente notificadas, señalado expresamente que se: deberá notificar a las autoridades responsables, los acuerdos y resoluciones que emita.

Por su parte, el artículo 78 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato⁷, enlista las notificaciones que deberán realizarse de forma personal, incluyendo a las resoluciones de recomendación o no recomendación que se dicten, por lo que, ya se realizan de esa forma.

El Instituto de Investigaciones Legislativas destacó que:

...en consonancia a la supremacía legal constitucional, y la naturaleza jurídica de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado, apreciamos que las propuestas de la iniciativa, por un lado, reiteran enunciados contenidos en la norma, de manera redundante, (artículos 8 fracción XVII y 63) en tanto que para ejercer un derecho potestativo, no requiere de ningún procedimiento para que su titular provoque efectos jurídicos, y por otra parte, ciñen elementos de carácter procedimental, (adición de los artículos 63 bis, ter, quáter y quinquies) que obedecen en todo caso, a valorar su viabilidad legislativa para ubicarse y armonizarse a lo dispuesto en la propia Ley y el Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos, precisando lo concerniente al rubro de notificaciones, discurrir y considerar el supuesto que atañe a la calidad de los ex servidores públicos, en apreciación analógica a lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Guanajuato, (Titulo Tercero, Capitulo V "Prescripción de Responsabilidad Administrativa" Artículo 74) (Guanajuato, 2023), sin dejar de tener en cuenta, lo provisto sobre el particular en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado (Artículo 106 fracción IV) (Estado, 2023) y facilitar un idóneo y ágil dispositivo para la aplicación jurisdiccional de las leyes sin alterar la sistematicidad de los ordenamientos en materia de los derechos humanos.

...

⁷ Cfr. https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2021&file=PO_11_3ra_Parte_20210115.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Aplicados en la dogmática jurídica y las racionalidades de la teoría y técnica legislativa, observamos que la reforma de los párrafos primero y segundo, expresan enunciados de irrefutable acatamiento, que no hacen falta en la redacción del párrafo, en el primero nos parece de lógica elemental considerar que sin la notificación respectiva, ninguna persona dará respuesta ni de forma directa o por medio de su representante, esto es, no puede haber consecuente si no hay una causalidad que lo motive, y procedería al incidente procesal de nulidad de actuaciones, o carecer de legitimación pasiva, como también es redundante el indicar "dentro de los plazos otorgados" ello implica, una especie de pleonismo jurídico, como lo explica el jurista Giuseppe Chiovenda "no se puede tutelar lo que ya está tutelado por la ley" (Pallares, 1991)

Respecto al segundo párrafo, el Procurador, podrá estimar pertinente hacer su solicitud, decisión, que, en caso afirmativa, necesariamente requerirá, por disposición del artículo 16, de la Carta Magna, fundar y motivar la causa legal de su petición, luego entonces, añadir esta condición en el texto del artículo, además de reiterativa, propicia una secuela de sobrerregulación, contra la exigencia de la economía legislativa, orientada a la concisión normativa.

Finalmente se propone extender la obligación a la calidad de los exservidores públicos estatales o municipales, circunstancia que, al mismo tiempo, no precisa responsabilidad en términos de temporalidad y prescripción, (Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Guanajuato), la Constitución y la Ley inscriben servidores públicos, y como asienta el aforismo "Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus" donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir (Justicia, 2023).

Parte importante de una ley es la forma en que regula la protección de su objeto, de lo que se desprende con las adiciones enumeradas en la iniciativa con los artículos 63 bis, ter, quáter y quinquies, la normatividad en particular sobre el tema, corresponde al ordenamiento procedimental, su inclusión en un apropiado deslinde, apreciamos pertinente hacerse en el Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos, por corresponder a su carácter jurídico, o bien con las adecuaciones legislativas conducentes, adicionarse al Título Tercero, Capítulo III "De las Notificaciones" artículos 46,47 y 48 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos y no como apéndices al numeral 63.

...

d) Conclusiones

Como se puede analizar y deducir de la iniciativa presentada por el diputado Gustavo Adolfo Alfaro Reyes, y quienes suscriben integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, reformar e incorporar adiciones en la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, con la finalidad de regular el procedimiento de ejercicio de la facultad potestativa del Procurador de los Derechos Humanos en la entidad, tienen un plausible propósito de actualización y aplicación de la normatividad que salvaguarda los derechos humanos, es incuestionable que el derecho potestativo, por sí mismo, no requiere de un procedimiento para su ejercicio, y para el supuesto que se alude, este proviene de la misma norma, sin más regla y formalidad que el apego al principio de legalidad, y en la que se exige la observancia a la motivación y fundamentación del acto de autoridad, cuyo contenido jurídico nos orienta a pronunciarnos, por mantener el artículo 63 de la ley en comento en los términos vigentes, aunado a las reflexiones que conciernen a la reiteración de enunciados normativos e imprecisiones proclives a una secuela sobre regulatoria en la materia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Advertimos en el desarrollo del estudio que la armonización jurídica, tiene su origen y limite en los alcances que prescriben las disposiciones de la Constitución Federal y estas determinan el contexto de su homologación, de modo que la Constitución Política del Estado de Guanajuato, es un reflejo fiel de la Constitución General, aun cuando no siga el mismo orden, numeración y sistematización, su regulación es similar incluso incurriendo en la reproducción de los mismos yerros, verbigracia, incluir un órgano constitucional autónomo dentro del capitulado de derechos fundamentales (Olguín Torres, 2023).

Paralelo a la demarcación jurídica antedicha, en la perspectiva de la sistematicidad de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos y consecuentes a la finalidad de la iniciativa, apreciamos la posibilidad legislativa de ponderar las adiciones que se proponen en el capítulo correspondiente de la Ley o bien proceder al análisis de su inserción en el Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos, afines al objetivo en que se fundan las normas de carácter procedimental.

De forma que lo especificado en la Constitución, lo preceptúa la Ley y a su vez la transición de lo general y abstracto a lo particular y concreto se detalla en el Reglamento (Berlín Valenzuela, 1998).

II. Iniciativa suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción XVII del artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato (ELD 498/LXV-I).

En sesión ordinaria del 11 de mayo de 2023 ingresó la iniciativa; misma que, con fundamento en el artículo 106 -fracción I- de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se turnó por parte de la presidencia de la mesa directiva a esta Comisión legislativa para su estudio y dictamen.

La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, en reunión de fecha 17 de mayo de 2023 dio cuenta con la iniciativa.

Propósito de la iniciativa.

En la exposición de motivos de la iniciativa se puede leer que:

En un Estado constitucional, la existencia de los órganos constitucionalmente autónomos obedece a la necesidad de contar con entes públicos especializados para afrontar deberes estatales, con un alto rigor técnico en favor de consolidar los procesos democráticos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Su existencia se equipara al ejercicio de sus facultades en un ámbito de coordinación con los tres poderes del Estado reconocidos en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la desincorporación de estas atribuciones de los poderes constituidos del Estado.

Una de las características que distingue a los órganos constitucionalmente autónomos es ser apolíticos, puesto que se trata de un órgano técnico, no político que realiza tareas que requieren de imparcialidad e independencia para alcanzar sus objetivos, lo que les permite mantenerse ajenos a los cambios políticos.

En México y en Guanajuato, el órgano autónomo de protección de los derechos Humanos tiene la atribución constitucional de formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Las recomendaciones que emite un organismo protector de derechos humanos tienen la característica de no ser vinculantes y esa es precisamente la esencia de la institución; el origen del ombudsperson se centra en la vigilancia de los actos de las autoridades a través de un órgano independiente de cualquier tipo de administración, esta independencia permite que no se tenga relación alguna con cualquier autoridad y por ello pueda revisar su actuar sin verse comprometido.

Este sistema no jurisdiccional que vela por los derechos de todas las personas no posee fuerza coercitiva, no tiene capacidad de vencer a la autoridad, precisamente porque no forma parte del propio sistema de autoridad.

La no vinculación además obedece al establecimiento de las condiciones de funcionamiento, deberes y modos de operación, con la adopción de los Principios Relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, conocidos como los Principios de París de 1993. La aplicación de estos principios son una forma, generalmente aceptada, de poner a prueba la legitimidad y credibilidad de una institución. A través de la aplicación de estas recomendaciones se busca vigilar y homologar las prácticas de las instituciones de derechos humanos en el mundo, para que cumplan con los objetivos para los que fueron creados.

Con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el Estado constitucional es traducido a la obligación de todas las personas gobernadas a la propia Constitución, dejando de ser de ser un concepto lejano para la sociedad. De esta manera, la materia de los derechos fundamentales en un Estado constitucional deja de ser algo de lo cual sólo conocen las personas especialistas, formando así una cultura de legalidad y conocimiento normativo en la sociedad sobre la organización que tiene su sistema político y jurídico, pero sobre todo un conocimiento de los derechos fundamentales que les han sido otorgados como nacionales de un Estado y como personas, que el Estado tiene la obligación de proteger.

Puesto que no es suficiente establecerlos normativamente sino garantizar su vigencia y eficacia, resulta necesaria la creación de mecanismos o garantías institucionales, políticas y sociales para proteger los derechos fundamentales frente al ejercicio del poder público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Para la aplicación de este marco normativo constitucional, en Guanajuato se cuenta con la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, órgano autónomo competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de carácter estatal o municipal que violen derechos humanos, formular acuerdos o recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

No obstante el mandato constitucional de que toda persona servidora pública está obligada a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos, derivado de la reforma de 2011, en Guanajuato, se adiciona el supuesto de que cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, estas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, podrán llamar, a solicitud del organismo de Derechos Humanos, a las autoridades o personas servidoras públicas responsables para que comparezcan ante la comisión legislativa que determine su Ley Orgánica, a efecto de que expliquen el motivo de su rechazo o incumplimiento.

En concordancia a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 106, fracción IV, como competencia de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, el conocimiento y dictamen sobre la solicitud de la persona titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, para que comparezcan ante dicha comisión, las autoridades o personas servidoras públicas responsables que no acepten o no cumplan con las recomendaciones que emita dicha titular, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la ley de la materia, a explicar las condiciones del caso.

Y de igual manera la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato establece en su artículo 8, fracción XVII la atribución de la Procuraduría de los Derechos Humanos de solicitar al Poder Legislativo que haga comparecer a las autoridades o servidores públicos ante la comisión legislativa que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo para que expliquen los motivos de la negativa a aceptar una recomendación o el cumplimiento de la misma.

Esta posibilidad se establece con la finalidad de otorgar mayor fuerza a las recomendaciones, volviéndolas un mecanismo más eficaz para la protección y reparación de los Derechos Humanos, estableciendo para las personas servidoras públicas o las autoridades omisas en su cumplimiento, una consecuencia política dentro del sistema no jurisdiccional de protección a esos derechos y a través de la solicitud ante el Poder Legislativo, éste resuelva si se le llama a comparecer, con el efecto de que explique los motivos de la negativa; lo que implica activar el mecanismo de una de las formas del control parlamentario.

Por lo que, al actualizarse el extremo legal de que una autoridad o una persona servidora pública se niegue a aceptar una recomendación o el cumplimiento de la misma y que por ello, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato decida realizar al Poder Legislativo una solicitud para que le llame y ésta explique sus razones, implica la activación del quehacer legislativo, como una medida excepcional de actuación de este Poder, para que en ejercicio de su función de representación popular, actúe sumándose de esta manera a la protección y defensa de los derechos humanos; lo que además materializa y consolida al Estado Democrático.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ahora bien, esta solicitud por sí sola no implica una obligación del Poder Legislativo de que efectivamente se determine la realización de la comparecencia solicitada, sino que la misma es sujeta de dictamen de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y éste último puesto a consideración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

En atención al procedimiento que implica esta solicitud realizada por la Procuraduría de los Derechos Humanos, se propone establecer, en un segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, los elementos que deberá contener dicha solicitud a efecto de presentar en su escrito, de manera clara, ordenada y fundamentada las razones que haya tenido en cuenta, a fin de determinar que las autoridades o personas servidoras públicas han violado derechos humanos; cual es la recomendación que ha emitido y las acciones realizadas para su notificación, que han tenido como consecuencia una negativa a su aceptación o cumplimiento.

El establecimiento de estos elementos de fundamentación y motivación en el escrito de solicitud proporcionará además al Poder Legislativo información puntual de las actuaciones realizadas a efecto de que se diera cumplimiento o se aceptara la recomendación y que, por consiguiente, la única acción por realizar es presentar dicha solicitud.

De tal suerte, de manera esquemática proponemos este cuadro donde nos refiere claramente la reforma propuesta.

...

A efecto de satisfacer lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, relativo a la evaluación –ex ante– del impacto jurídico, administrativo, presupuestario y social, se manifiesta, por lo que hace a:

i) impacto jurídico, la reforma planteada representa un efecto de adición en el proceso de seguimiento a las recomendaciones establecido en el Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;

II) impacto administrativo, la presente iniciativa no representa una implicación de impacto administrativo puesto que, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato ya realiza la solicitud al Poder Legislativo para que haga comparecer a las autoridades o personas servidoras públicas ante la comisión legislativa que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo para que expliquen los motivos de la negativa a aceptar una recomendación o el cumplimiento de la misma, a la que se adicionan elementos de fundamentación y motivación;

III) impacto presupuestario, toda vez que la presente no contempla la creación de unidades o dependencias administrativas, no se considera ningún impacto presupuestario;

IV) impacto social, el establecimiento de requisitos formales al escrito de solicitud realizado por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato representa una garantía más a las personas que presentan una queja o denuncia por violación a sus derechos humanos, cuando la autoridad o persona servidora pública determinadas como violentadoras de sus derechos no acepten o cumplan con la recomendación emitida;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V) Impacto de género, la reforma propuesta permitirá a la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato el visibilizar y acentuar las violaciones a los Derechos humanos de mujeres y hombres de forma diferenciada, lo que el Poder Legislativo podrá tomar en consideración al momento de emitir la resolución a la solicitud planteada, en el ejercicio de la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos de todas las personas.

Finalmente, con esta iniciativa se pretende dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la **Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible** adoptados por la Asamblea General de la ONU, específicamente al **objetivo 16 denominado Paz, Justicia e Instituciones Sólidas**, pues a través del fortalecimiento del procedimiento de protección de los Derechos Humanos, ante el Poder Legislativo de una violación a los mismos por parte de una autoridad o persona servidora pública, se promueven sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible; se facilita el acceso a la justicia para todas las personas; se fortalecen las instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles; se Garantiza la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades a todos los niveles y, se garantiza la protección de las libertades fundamentales de conformidad con la legislación nacional e internacional.

Metodología acordada para el estudio y dictamen de la iniciativa.

El 7 de junio de 2023 se acordó por unanimidad la siguiente metodología para el estudio y dictamen de la iniciativa:

- a) Remisión de la iniciativa, para solicitar opinión a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. Señalando como plazo para la remisión de la opinión, el 21 de junio de 2023.
- b) Subir la iniciativa al portal del Congreso del Estado para consulta y participación ciudadana. La cual estará disponible hasta el 21 de junio de 2023.
- c) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas su opinión de la iniciativa. Señalando como plazo para la remisión de la opinión, el 21 de junio de 2023.
- d) Elaboración de un documento que concentre las observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica.
- e) Integrar un grupo de trabajo con:
 - Diputadas y diputados que deseen sumarse.
 - Un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.
 - Un representante del Instituto de Investigaciones Legislativas.
 - Asesores y asesoras de la Comisión.
 - Secretaría técnica.



- f) Reunión del grupo de trabajo. El 23 de junio de 2023, a las 9:00 horas.*
- g) Reunión de la Comisión para análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.*

Cumplimiento de las acciones acordadas para el estudio y dictamen de la iniciativa.

La iniciativa se remitió a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, quien nos compartió sus aportaciones.

En el marco de la promoción de la participación e inclusión ciudadana en el proceso legislativo se creó un micro sitio en la página del Congreso, invitando a enviar comentarios a la iniciativa. No se recibieron comentarios.

En atención a la petición de la Comisión, el Instituto de Investigaciones Legislativas remitió opinión de la iniciativa.

Conforme al acuerdo tomado por esta Comisión, la secretaría técnica entregó el comparativo que concentró las observaciones formuladas a la iniciativa.

La reunión del grupo de trabajo se realizó el 23 de junio de 2023. Contamos con la participación del maestro Luis Alberto Estrella Ortega, de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; del maestro Alfredo Sainez Araiza, del Instituto de Investigaciones Legislativas; de asesores y asesoras de los grupos parlamentarios representados en la Comisión; y la secretaría técnica.

Opiniones compartidas en el proceso de consulta.

A continuación, transcribimos las propuestas y comentarios que se recibieron en el proceso de consulta.



La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato en respuesta a la consulta, señaló que:

Consideraciones jurídicas previas

Con la reforma constitucional del 10 junio de 2011, se produjo un rediseño constitucional sobre el sistema no jurisdiccional de derechos humanos, al modificarse -entre otros artículos- el párrafo segundo del apartado B) del numeral 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, que textualmente señala:

[...]

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o **las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.***

(Nota. Lo resaltado es propio)

Del párrafo antes transcrito derivan los siguientes aspectos torales:

Que las recomendaciones que emiten los organismos protectores de derechos humanos no son vinculatorias para las autoridades responsables.

Que la autoridad responsable, haciendo uso de su facultad potestativa constitucional, podrá no aceptar o no cumplir la recomendación, resultando aplicable en caso de que así suceda, la obligación de fundar, motivar y hacer pública su negativa; esto es, explicar públicamente sus razones jurídicas sobre la no aceptación o no cumplimiento.

Que los organismos protectores de derechos humanos tienen la facultad de solicitar al órgano legislativo federal o estatal, según sea el caso, que se realice el llamado de las autoridades responsables a que expliquen el motivo de su negativa.

Que, aunque se respeta la potestad de la autoridad de no aceptar o no cumplir una recomendación, se propicia una "exposición pública y política", a efecto de que ésta transparente las razones de su negativa ante el órgano legislativo correspondiente; pero ello sólo ocurrirá, siempre y cuando lo solicite el organismo de protección de derechos humanos emisor de la recomendación.

⁸ Cfr. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Análisis de fondo

La presente iniciativa tiene como objeto establecer requisitos formales al escrito que realice la PRODHEG, para solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de la autoridad que no acepte o no cumpla con las recomendaciones.

Sobre este punto, la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato⁹, dispone:

Artículo 8. La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

*XVII. **Solicitar al Poder Legislativo que haga comparecer** a las autoridades o servidores públicos ante la comisión legislativa que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo para que expliquen los motivos de la negativa a aceptar una recomendación o el cumplimiento de la misma;*

[...]

Artículo 63.- Para el caso de que la autoridad responsable, al dar su contestación por escrito en el plazo que esta Ley concede para tal efecto, no acepte o no cumpla con las recomendaciones, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

*Asimismo, **cuando el Procurador lo estime pertinente y previa petición de por medio**, el Congreso del Estado podrá citar a comparecer, ante la comisión legislativa que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica, a todo servidor público, estatal o municipal, para que informe las razones de su actuación cuando:*

I.- No acepte total o parcialmente una recomendación, o si es omiso después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha recomendación; y

II.- No cumpla total o parcialmente con la recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente Ley.

En ambos supuestos, la Procuraduría, por conducto de su titular, estará presente en la reunión en la que se desahogue la comparecencia de la autoridad señalada como responsable.

El acuerdo del Congreso del Estado por el que se apruebe la comparecencia de la autoridad responsable, señalará los términos y condiciones en que se verificará ésta.

(Nota. Lo resaltado es propio)

Se estima oportuno resaltar que una recomendación de derechos humanos es un documento que, si bien no tiene vinculatoriedad por su naturaleza, sí es técnico y debe encontrarse debidamente fundado y motivado, tan es así que, el artículo 55 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, señala que:

Concluida la investigación, el Procurador formulará la resolución de recomendación o de no recomendación, en la cual analizará los hechos, argumentos, elementos de convicción y diligencias practicadas, exponiendo los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar las pruebas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de las personas quejas o agraviadas al haber incurrido en actos u omisiones en contra de la Ley¹⁰.

⁹ Cfr. https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3355/LPDHEG_REF_05Abr2022.pdf

¹⁰ Vid. https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3355/LPDHEG_REF_05Abr2022.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Bajo este contexto, sin desconocer la loable intención que subyace en el contenido de la iniciativa, se considera que las expresiones de las porciones normativas antes citadas, que establecen: "solicitar al Poder Legislativo que haga comparecer" y "cuando el Procurador lo estime pertinente y previa petición de por medio", respectivamente, conllevan de manera implícita que la solicitud que formule el titular de la Prodheg, debe contener las consideraciones y los elementos de convicción de la conducta realizada que implicó la violación a los derechos humanos, así como que tal requerimiento vaya acompañado de la recomendación emitida, las acciones realizadas para la notificación de la resolución, y los argumentos y elementos de convicción que se tuvieron para sustentar la afirmación de que no fue aceptada o no cumplida.

Al respecto, a modo ilustrativo, conviene citar la siguiente Jurisprudencia, bajo el rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES¹¹.

*Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, **entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico** y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, **concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación**, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) **Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.***

(Nota. Lo resaltado es propio)

El Instituto de Investigaciones Legislativas destacó que:

*En texto vigente de la fracción XVII del artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato establece como atribución de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado solicitar al Poder Legislativo que haga comparecer a las autoridades o servidores públicos infractores del algún derecho humano para que expliquen los motivos de la negativa a aceptar una recomendación o el cumplimiento de esta. Bajo estos supuestos, la propuesta de adición de un segundo párrafo a la fracción XVII del artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato plantea que la **solicitud contenga:***

- 1. Las consideraciones de la conducta realizada que implica violación a los derechos humanos;*
- 2. Los elementos de convicción por los que se determina la existencia de una violación de derechos humanos;*
- 3. La recomendación emitida;*

¹¹ Cfr. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192076>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4. Las acciones realizadas para la notificación de la resolución;
5. Los actos y consideraciones que se tuvieron para sustentar la afirmación de que no fue aceptada la recomendación o su cumplimiento, de manera fundada y motivada.

Al respecto se emiten las siguientes observaciones:

1. La negativa a la aceptación o cumplimiento de la recomendación es una precondition para que la Procuraduría de los Derechos Humanos solicite al Poder Legislativo del Estado comparecencia de autoridades o servidores públicos infractores de la violación de derechos humanos que se hayan negado a aceptar una recomendación o el cumplimiento de esta;

2. Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato –además de tener como **objeto** la organización, funcionamiento y competencia– establece como objeto determinar los "**procedimientos** del organismo protector de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato."

3. El fondo del asunto es que el procedimiento en comento ya está establecido, tanto en la Ley como en el Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado. Para muestra basta un botón:

3.1. En el artículo 55 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato signa que el Procurador formulará la **resolución de recomendación** o de no recomendación, en la cual analizarán los hechos, argumentos, elementos de convicción y diligencias practicadas, exponiendo los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar las pruebas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de las personas quejasas o agraviadas al haber incurrido en actos u omisiones en contra de la Ley. A la par de las medidas que procedan para la efectiva restitución de las personas quejasas o agraviadas en sus derechos fundamentales y si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Asimismo, el artículo 63 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato en comento señala que **cuando la autoridad no acepte o no cumpla con las recomendaciones, la contestación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.** Bajo estos supuestos, previa petición del Procurador de por medio, el Congreso del Estado podrá citar a comparecer, ante la comisión legislativa que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica, a todo servidor público, estatal o municipal, para que informe las razones de su actuación cuando:

- I. No acepte total o parcialmente una recomendación, o si es omiso después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha recomendación; y
- II. No cumpla total o parcialmente con la recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente Ley.

En ambos supuestos, la Procuraduría, por conducto de su titular, estará presente en la reunión en la que se desahogue la comparecencia de la autoridad señalada como responsable. El acuerdo del Congreso del Estado por el que se apruebe la comparecencia de la autoridad responsable, señalará los términos y condiciones en que se verificará ésta.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

3.2. El artículo 112 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato establece los **elementos de las resoluciones de Recomendación**: El **Proemio**, donde se señalará el nombre del quejoso o denunciante y en su caso el del agraviado, autoridad señalada como responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha; el **Sumario**, que contendrá el nombre del quejoso y una breve descripción de los hechos materia de la queja, así como la calificación que este Organismo hubiere hecho de los mismos; los **Antecedentes**, que deberán contener la descripción de los hechos violatorios de derechos humanos y la enumeración de las evidencias que demuestran la violación a derechos humanos; las **Consideraciones**, en donde se hará la descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, las observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico- jurídicos en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada, y el **Acuerdo** que se compondrá de las **Recomendaciones específicas**, que son las acciones u omisiones solicitadas de la autoridad para la efectiva restitución de los agraviados en sus derechos fundamentales; y en su caso la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado y la solicitud de sancionar a los responsables.

...

e) Conclusiones

En atención a la solicitud de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables para que se elabore un estudio sobre la iniciativa que adiciona un segundo párrafo, fracción XVII del artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el Instituto de Investigaciones Legislativas emite la siguiente opinión bajo las siguientes consideraciones:

1. Los organismos garantes en materia de los derechos humanos, tanto a nivel federal como local, tienen la potestad de formular recomendaciones públicas y cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos infractores de los derechos humanos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Bajo estos supuestos, las legislaturas de las entidades federativas, en nuestro caso el Congreso del Estado de Guanajuato o en sus recesos la Diputación Permanente, podrán llamar, a solicitud de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante la comisión legislativa que determine su Ley Orgánica, a efecto de que expliquen el motivo de su rechazo o incumplimiento.
2. En este tenor, el contenido la **Resolución de Recomendación y los elementos de resoluciones de Recomendación** están establecidos, respectivamente, en los artículos 55 y 63 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; y, en el artículo 112 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.
3. En este rubro, la negativa a la aceptación o cumplimiento de la recomendación de las autoridades o servidores públicos infractores de la violación de derechos humanos es una precondition para que la Procuraduría de los Derechos Humanos solicite al Poder Legislativo del Estado la comparecencia de estos funcionarios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En este contexto, derivado del estudio en comento, el Instituto de Investigaciones Legislativas considera que la propuesta de adición de un segundo párrafo a la fracción XVII del artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato es loable; sin embargo, advierte que podría vulnerar las racionalidades: lingüística, lógico formal y pragmática.

a) lingüística, debido a que el contenido de la solicitud que se propone omite algunos elementos de Resoluciones de Recomendación, tales como los argumentos y los hechos propios establecidos en el artículo 55 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. Circunstancias que podría provocar problemas de indeterminación semántica al no utilizar términos precisos;

b) Lógico formal, debido a que el contenido de la solicitud plantea redundancias, como son los elementos de convicción sobre la violación de los derechos humanos, tanto en el artículo 55 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato como en el artículo 112 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; e incluso, contravenir lo establecido en estas normas; y,

c) Pragmática, en virtud de que el contenido de la solicitud plantea algunos elementos distintos a los establecidos en la Resolución de Recomendación presentada por el Procurador, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo cual podría afectar el cumplimiento de la ley por parte de sus destinatarios.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN.

Nuestra ley orgánica otorga a las comisiones legislativas -en el artículo 89, fracción V-, la atribución de *dictaminar, atender o resolver las iniciativas de Ley o decreto, acuerdos, proposiciones y asuntos que les hayan sido turnados.*

Esta comisión legislativa tiene competencia para el conocimiento y dictamen de los asuntos que se refieran a *las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia de derechos humanos y atención a grupos vulnerables* (artículo 106 -fracción I- de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato).

Con ese fundamento, para estudio y dictamen, se turnaron las iniciativas que nos ocupan.



La iniciativa formulada por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional tiene como propósito, a decir de los iniciantes, fijar un procedimiento para que el Procurador de los Derechos Humanos del Estado ejerza la facultad potestativa de solicitar al Congreso la comparecencia de la autoridad o servidor público que ha rechazado o incumplido una recomendación, a fin de que explique las razones de ello.

Esto a través de lo siguiente:

- Visibilizar que, previo a que la autoridad responsable dé contestación sobre la no aceptación de la recomendación o no cumpla con esta, haya sido notificada -ya sea a través del superior jerárquico, del órgano de representación o del área jurídica-. Ello *como un aspecto de seguridad jurídica y de respeto al derecho de audiencia*.
- Señalar que la contestación puede hacerse de manera directa o por medio de representante.
- Visibilizar que la petición que el Procurador de los Derechos Humanos formule al Congreso debe estar fundada y motivada, para reforzar *la garantía de legalidad y seguridad jurídica*.
- Incorporar la posibilidad de que se llame a comparecer a un ex servidor público. Pues a juicio de la diputada y los diputados iniciantes *no reviste naturaleza de inconstitucionalidad, mientras se trate de quién en su momento cometió la o las violaciones a derechos humanos, por lo que ahora en la ley local sólo se pretende extender la temporalidad del ejercicio de un servidor público*.
- Regular que la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado dicte un acuerdo de no aceptación de la recomendación, una vez que se haya verificado que se hizo la notificación y se corrió traslado con la copia íntegra del expediente y de la resolución, a fin de *dar fuerza legal al llamado*.
- Incorporar que, para el caso de que la autoridad no se pronuncie sobre si acepta o no la recomendación o no cumpla total o parcialmente con esta cuando haya sido aceptada, se haga -por única vez- un requerimiento.
- Dictar normas para el caso de personas ex servidoras públicas.

Así, la propuesta normativa que presentan la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional pretende garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica y la garantía de audiencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En tanto que la iniciativa signada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional tiene como propósito, a decir de los iniciantes, incorporar los elementos que deberá contener la solicitud de comparecencia que formule el Procurador de los Derechos Humanos, a efecto de que el escrito presente de manera *clara, ordenada y fundamentada las razones que haya tenido en cuenta, a fin de determinar que las autoridades o personas servidoras públicas han violado derechos humanos; cual es la recomendación que ha emitido y las acciones realizadas para su notificación, que han tenido como consecuencia una negativa a su aceptación o cumplimiento.*

Lo que proporcionará además al Poder Legislativo información puntual de las actuaciones realizadas a efecto de que se diera cumplimiento o se aceptara la recomendación y que, por consiguiente, la única acción por realizar es presentar dicha solicitud.

Como podemos advertir, ambas propuestas normativas buscan fortalecer el marco estatal que regula las comparecencias ante el Congreso del Estado de aquellas autoridades o servidores públicos que no acepten o no cumplan con la recomendación del organismo estatal de protección de los derechos humanos, a fin de que expliquen el motivo de su negativa.

Comparecencias que tienen sustento constitucional. Así, destacamos que, conforme al artículo 102 -apartado B- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.



En tanto que la Constitución Política para el Estado de Guanajuato prevé en los párrafos segundo y quinto del artículo 4o., la competencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato:

La ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de un organismo estatal de protección de los derechos humanos, dotado de plena autonomía, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen estos derechos, formulará acuerdos o recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

...

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, podrán llamar, a solicitud del organismo de Derechos Humanos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante la comisión legislativa que determine su Ley Orgánica, a efecto de que expliquen el motivo de su rechazo o incumplimiento.

Lo que es congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En armonía con el marco constitucional, en la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado se contienen previsiones sobre las recomendaciones y para el caso de que no se acepte o cumpla con esta.

Asimismo, se regulan los supuestos en que podrá solicitarse por parte del Procurador la comparecencia de las autoridades o servidores públicos para que expliquen el motivo de rechazo o incumplimiento de una recomendación -artículos 8 -fracción XVII- y 63 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado-.

Analizadas las iniciativas y el marco jurídico vigente, quienes dictaminamos advertimos que el artículo 46 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato ya dispone que se notificarán a las autoridades responsables los acuerdos y resoluciones que emita la Procuraduría. Lo que comprende la notificación de la recomendación.



En lo que hace a especificar que la notificación puede hacerse a través del superior jerárquico, del órgano de representación o del área jurídica, estimamos que resulta innecesario, toda vez que el artículo 47 del ordenamiento en cita dispone que:

Artículo 47.- Las notificaciones se podrán hacer por cualquier medio. La resolución respectiva señalará el medio por el cual se realizará la notificación.

Incluso el artículo 59 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado vincula la respuesta sobre la aceptación o no de la recomendación con la notificación. Pues dispone que, recibida la recomendación, la autoridad o servidor público informará dentro de los 5 días siguientes a la notificación si la acepta.

De esta manera, al dictaminar las iniciativas, hemos considerado no duplicar previsiones relativas a las notificaciones. Pero sí fortalecer este rubro.

Asimismo, determinamos no acompañar la propuesta de incorporar la figura del exservidor público. Sobre este punto, y para soportar nuestro análisis, recurrimos de nueva cuenta a lo preceptuado por el primer párrafo del artículo 102 -apartado B- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que los organismos de protección de los derechos humanos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Lo que también se acota -a autoridades o servidores públicos- en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

De lo expuesto, podemos advertir que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la del Estado aluden a actos provenientes de exservidores públicos.

Así, y en consistencia con el marco constitucional, creemos que el llamado que puede hacer el Congreso para que se explique el motivo de rechazo o incumplimiento de una recomendación, es a autoridades o servidores públicos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

No omitimos destacar que para quienes dictaminamos, es de suma importancia fortalecer el marco estatal que regula las comparecencias ante el Congreso del Estado de aquellas autoridades o servidores públicos que no acepten o no cumplan con la recomendación del organismo estatal de protección de los derechos humanos, a fin de que expliquen el motivo de su negativa.

Dentro de las reformas que acordamos, está la propuesta por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, consistente en visibilizar que la recomendación es una resolución. Advertimos que ya existían porciones normativas en este sentido, por lo que se hicieron ajustes en todo el ordenamiento.

Acorde a lo ya expuesto, hemos determinado fortalecer el tema de las notificaciones. En este sentido es que incorporamos, en el artículo 57, que la resolución de recomendación deberá notificarse al superior inmediato o jerárquico del servidor público responsable. Sin que ello implique que antes no se hacía.

También en el artículo 63 se fortalece el tema de la notificación. Pues se precisa que la autoridad que dará contestación será aquella a la que se notificó la resolución de recomendación. Ello en congruencia con el artículo 57 del ordenamiento que se reforma.

En armonía con la propuesta anterior, se realizaron ajustes en el segundo y último párrafos del artículo 63, para el caso de las comparecencias.

En este artículo 63, es que determinamos reubicar la propuesta normativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, consistente en incorporar los elementos que deberá contener la solicitud de comparecencia que haga el Procurador de los Derechos Humanos.

Lo anterior para no considerar una disposición normativa de procedimiento, en el artículo relativo a las atribuciones de la Procuraduría.

Finalmente, incorporamos el replanteamiento formulado por los asesores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, relativo al acuerdo de no aceptación.



AGENDA 2030.

Los Objetivos del Desarrollo Sostenible se rigen por tres principios fundamentales: no dejar a nadie atrás; una agenda universal, pero de apropiación nacional; y una agenda integral.

El Poder Legislativo como parte del Estado mexicano, tiene una responsabilidad fundamental en el compromiso adquirido para alcanzar los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus 169 metas, a través de las cuatro dimensiones de acción, a saber: 1. Creación y reforma de leyes; 2. Seguimiento a la planeación y al presupuesto; 3. Promoción de la participación ciudadana; y 4. Monitoreo de la actividad gubernamental.

Destacamos que este dictamen tiene incidencia en el objetivo 16. PROMOVER SOCIEDADES PACÍFICAS E INCLUSIVAS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, FACILITAR EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS Y CONSTRUIR A TODOS LOS NIVELES INSTITUCIONES EFICACES E INCLUSIVAS QUE RINDAN CUENTAS.

En mérito de lo expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:



DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** el artículo 8, fracciones VI, XIII, XV y XVII; 16, fracción IX; 22, fracción VII; 25, fracción X; 37; 46; 54; 55, en su párrafo segundo; 57; 58; 59; 60; 61; 63; 64; 64-A, fracciones II, III y IV; y 64-D; y se **adiciona** un artículo 63-A, todos de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

Artículo 8o.- La Procuraduría tendrá...

I.- a V.- ...

VI.- Formular resoluciones de recomendaciones públicas, no vinculatorias, previo el trámite que establece la presente Ley por violaciones a los derechos humanos;

VII.- a XII.- ...

XIII.- Solicitar el reconocimiento médico de cualquier detenido cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando oportunamente a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas, y en caso de comprobarse violaciones a los derechos humanos, emitir la resolución de recomendación correspondiente;

XIV.- Establecer y mantener...

XV.- Informar periódicamente a quienes sean titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, sobre las quejas o denuncias recibidas, investigaciones efectuadas y resoluciones emitidas; en caso de resolución de recomendación, las solicitudes de sanción, principalmente de aquellas que no hayan sido atendidas satisfactoriamente;



XVI.- Acudir a cualquier...

XVII.- Solicitar al Poder Legislativo que haga comparecer a las autoridades o servidores públicos ante la comisión legislativa que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo para que expliquen los motivos de la negativa a aceptar una resolución de recomendación o el cumplimiento de la misma;

XVIII.- a XX.- ...

Artículo 16.- El Procurador tendrá...

I.- a VIII.- ...

IX.- Emitir, en su caso, las resoluciones de recomendación y acuerdos que resulten de las investigaciones efectuadas por los Subprocuradores;

X.- a XVI.- ...

Artículo 22.- Los Subprocuradores tendrán...

I.- a VI.- ...

VII.- Formular los proyectos de resolución de recomendación o acuerdos de no recomendación que se someterán al Procurador, para su consideración;

VIII.- y IX.- ...

Artículo 25.- El Secretario General...

I.- a IX.- ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

X.- Dar seguimiento a las resoluciones de recomendaciones emitidas; y

XI.- Las demás que...

Artículo 37.- La formulación de quejas o denuncias, así como los acuerdos y resoluciones de recomendaciones que emita la Procuraduría no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables; no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia se informará a las personas interesadas, en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 46.- La Procuraduría notificará oportuna y fehacientemente a las personas quejosas o agraviadas, sobre los resultados de la investigación, las resoluciones de archivo, de no recomendación, las resoluciones de recomendaciones que haya emitido y sobre la aceptación y cumplimiento de las mismas. Asimismo, deberá notificar a las autoridades responsables, los acuerdos y resoluciones que emita.

Artículo 54.- Con motivo de las investigaciones que se realicen y en la verificación del cumplimiento de las resoluciones de recomendaciones, se podrán dictar acuerdos de trámite a efecto de hacer comparecer a los servidores públicos, exceptuándose a los señalados en el artículo 127 de la Constitución Política para el Estado, así como para recabar información o documentación o practicar diligencias.

Artículo 55.- Concluida la investigación...

En la resolución de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las personas quejosas o agraviadas en sus derechos fundamentales y si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 57.- La Procuraduría se dirigirá y notificará al superior inmediato o jerárquico del servidor público responsable, con el fin de darle a conocer la resolución de recomendación que haya adoptado, en la cual podrá proponer cambios en los procedimientos administrativos que contribuyan a evitar en lo sucesivo actos como los reclamados en la queja o denuncia y en todo caso solicitar la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias que conforme a las leyes de la materia correspondan.

Artículo 58.- La resolución de recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija; asimismo, no podrá anular por sí misma, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

Todo servidor público está obligado a dar contestación, por escrito, a las resoluciones de recomendación que le formule la Procuraduría.

Artículo 59.- Una vez recibida la resolución de recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha resolución de recomendación.

En caso de aceptar la resolución de recomendación, la autoridad o servidor público contará con un plazo de quince días naturales, para entregar las pruebas del debido y total cumplimiento de la resolución de recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la resolución de recomendación así lo requiera o cuando fuere motivadamente solicitado.

Artículo 60.- La autoridad o servidor público que haya aceptado la resolución de recomendación emitida, por ese solo hecho y como consecuencia legal, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

Artículo 61.- Cuando de las resoluciones de recomendaciones emitidas, resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones de derechos humanos, la Procuraduría estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas resoluciones de recomendaciones, con objeto de formular pronunciamientos generales a efecto de que se instrumenten las medidas idóneas para prevenir su recurrencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 63.- Para el caso de que la autoridad a la que se notificó la resolución de recomendación, en términos de lo señalado en el artículo 57 de esta Ley, al dar su contestación por escrito en el plazo que esta Ley concede para tal efecto, no acepte o no cumpla con la resolución de recomendación, dentro de los plazos otorgados, esta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Asimismo, cuando el Procurador lo estime pertinente y previa petición de por medio, el Congreso del Estado podrá citar a comparecer a la autoridad a la que se dirigió la resolución de recomendación, a la autoridad responsable, o a ambas, ante la comisión legislativa que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica, para que informe las razones de su actuación cuando:

- I.-** No acepte total o parcialmente una resolución de recomendación, o si es omisa después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha resolución de recomendación; y
- II.-** No cumpla total o parcialmente con la resolución de recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente Ley.

En ambos supuestos, la Procuraduría, por conducto de su titular, estará presente en la reunión en la que se desahogue la comparecencia de la o las autoridades citadas a comparecer. El acuerdo del Congreso del Estado por el que se apruebe la solicitud de comparecencia señalará los términos y condiciones en que se verificará esta.

A la solicitud se deberá adjuntar la resolución de recomendación, las constancias de notificación y demás actuaciones posteriores; así como la respuesta donde la autoridad se niega a aceptarla o, en su caso, los elementos de prueba que se estimen pertinentes encaminados a acreditar la afirmación de que no fue aceptada la resolución de recomendación o la negativa para su cumplimiento.

El Congreso del Estado podrá solicitar a la Procuraduría la información adicional que considere necesaria.



Artículo 63-A.- Notificada la resolución de recomendación en términos del artículo 57 de esta Ley, y en caso de que se actualice lo previsto en las fracciones I y II del artículo 63 del presente ordenamiento, la Procuraduría emitirá acuerdo de no aceptación o de no cumplimiento, del que se correrá traslado a la autoridad a quien se dirigió la resolución de recomendación y se le adjuntará copia íntegra del expediente del que emanó la resolución.

En el acuerdo de no aceptación o de no cumplimiento de la recomendación, la Procuraduría expondrá los motivos y fundamentos por los cuales se determinó la no aceptación o no cumplimiento. Hecho lo anterior, si lo estime pertinente, la Procuraduría procederá a formular la petición al Congreso del Estado a efecto de que este llame, en su caso, a comparecer a la autoridad a la que se dirigió la resolución de recomendación, a la autoridad responsable, o a ambas, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 64.- Las personas quejasas o agraviadas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para inconformarse en relación con las resoluciones de recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Procuraduría, en los términos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 64-A.- El informe anual...

- I.-** El estado que...
- II.-** Las quejas y resoluciones de recomendaciones;
- III.-** El seguimiento sobre las resoluciones de recomendaciones, incluyendo la relación de las dependencias que hayan sido objeto de alguna resolución de recomendación;
- IV.-** El resultado de las resoluciones de recomendaciones emitidas;
- V.- a VIII.-** ...



Artículo 64-D.- El Procurador comparecerá ante el Congreso del Estado, cuando así se le requiera, a efecto de ampliar la información contenida en el informe o bien, para dar cuenta sobre el estado de cumplimiento de las resoluciones de recomendaciones y de las demás acciones que realice la Procuraduría.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 13 de marzo de 2024

La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

Diputado David Martínez Mendizábal

Diputada Janet Melanie Murillo Chávez

Diputado Gustavo Adolfo Alfaro Reyes

Diputado José Alfonso Borja Pimentel

Diputada Katya Cristina Soto Escamilla

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO DE DOS INICIATIVAS: LA PRIMERA SUSCRITA POR DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A EFECTO DE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO (ELD 496/LXV-I) Y LA SEGUNDA SIGNADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO (ELD 498/LXV-I).